



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3989-2004-AC/TC  
ÁNCASH  
WENCESLAO LORENZO  
SIGUEÑAS REYES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wenceslao Lorenzo Sigueñas Reyes contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 84, su fecha 25 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Áncash, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 01357, de fecha 21 de abril de 2003, que dispone abonar a favor del demandante la suma de S/. 2,879.72 por subsidios de luto y gastos de sepelio.

El Director Regional de Educación de Áncash contesta la demanda alegando que si a la fecha no se ha hecho efectivo el pago reclamado por la actora, ello se debe a que la dirección a su cargo no maneja un presupuesto ni es el titular del pliego, como lo es el Gobierno Regional de Áncash.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la Dirección Regional de Educación de Áncash aún no ha podido dar cumplimiento a la obligación contenida en la resolución materia de la demanda, debido a que el pago de dichos beneficios no se encuentra presupuestado, por lo que se debe esperar la aprobación del Ministerio de Economía Finanzas para efectuarlos.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 30 de octubre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución materia de cumplimiento ha quedado firme, por lo que debe ser ejecutada según sus propios términos, por lo que al no haberse cumplido se ha demostrado la renuencia de la autoridad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que la resolución cuyo cumplimiento se solicita señala en su artículo segundo, que el otorgamiento de los subsidios por luto y sepelio está sujeto a la aprobación del presupuesto por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

### FUNDAMENTOS

1. De fojas 3 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. El recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 01357, de fecha 21 de abril de 2003, que dispone abonar a favor del demandante las suma de S/. 2,879.72 por subsidios de luto y gastos de sepelio.
3. Sobre el particular, cabe indicar que el mandato contenido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, es de obligatorio cumplimiento, toda vez, que es cierto, expreso y se encuentra vigente, y al no haberse probado en autos que la emplazada haya cumplido con efectuar el pago que se reclama, más aún debe tenerse en cuenta que desde la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, hasta la fecha han transcurrido más de dos años y medio sin que se haga efectivo el pago reclamado, lo cual demuestra la renuencia de la parte emplazada, por lo que la presente demanda debe ampararse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordena que la emplazada de cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N.º 01357, de fecha 21 de abril de 2003.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)